



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 22480/2020/CA2 “Suardi, Santiago María c/ OSDE s/ amparo de salud” Juzgado N° 8 Secretaría N° 16

Buenos Aires, 15 de julio de 2022

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada -contestado por su contraria-, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

I.- El magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) proveer la cobertura integral (100%) de los medicamentos prescritos por el médico tratante del actor, con costas.

II.- La demandada solicitó que se revocara el pronunciamiento por entender que no correspondía la cobertura total de los medicamentos requeridos, sino sólo el 70% de su costo. Además, interpuso recurso contra los honorarios regulados en dicha oportunidad.

III.- Así planteada la cuestión a resolver, se advierte que lo único que está controvertido es si la cobertura de los medicamentos debe ser total o parcial.

A tal fin, corresponde tener en cuenta que de los certificados médicos incorporados al expediente digital, surge que el actor tenía 28 años de edad al iniciar el pleito y que le diagnosticaron epilepsia desde en el año 2014, pasando por distintos tratamientos de acuerdo a su evolución. En el último certificado, su médica neuróloga decidió rotar el tratamiento -debido a la recurrencia de crisis- a “lamotrigina 400 mg en asociación con cannabidol de 5 mg/kg/día” (ver informe del 14 de octubre de 2021 emitido por la doctora María del C. García MN 96280).

Ahora bien, el apelante sostiene que no está obligado a brindar la cobertura total de los medicamentos dado que los mismos no se encuentran incluidos en el Programa Médico Obligatorio. Cabe recordar que dicho programa fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las



obras sociales deben garantizar (Resolución 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud). Es decir, que el PMO no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir.

Por otro lado, la ley 25.404 en su artículo 4º establece que el paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna, quedando incorporadas las prestaciones médico-asistenciales de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (artículo 6º).

Siguiendo con esas directivas, el Decreto 53/2009 que reglamentó la mencionada ley, en sus considerandos determinó que “mediante la incorporación de dichos pacientes al Programa Médico Obligatorio de Emergencia..., se asegura a los pacientes con cobertura a través de los agentes del seguro de salud la provisión de drogas específicas para la citada patología” (ver párrafo quinto del decreto 53/2009).

Precisamente, y en razón de la armonización aludida, es que corresponde confirmar la cobertura del 100% otorgada en la sentencia apelada.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada. Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida (arts. 68, primera parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta el mérito, la extensión y la eficacia de la labor cumplida en la instancia anterior, se confirman los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, doctores Santiago María Suardi y Carlos María Suardi.

Por la tarea desarrollada en Alzada, corresponde establecer los emolumentos de los doctores Santiago María Suardi y Carlos María Suardi en la suma de 3,5 UMA -\$31.503,50- para cada uno (art. 30 de la ley 27.423 y Acordada 12/2022).

El señor juez Fernando A. Uriarte integra la Sala conforme resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara número 90/21, publicada en el CIJ.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Guillermo Alberto Antelo Ricardo Gustavo Recondo Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#34844493#334703067#20220715084518898